



Citar este número al responder:
0731-849962024

Tuluá, 19 de septiembre de 2024

Señor

ANTONIO GAÑAN LONDOÑO

C.C. 7.550.313

Calle 13A # 49-39 - La Cruz.

Tuluá - Valle.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0730 No. 0731-001111 de 2024, "Por la cual se impone una medida preventiva" Expediente . 0731-039-003-056-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la **Resolución 0730 No. 0730 No. 0731-001111 de 2024**, "por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. **0731-039-003-056-2024**, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, (Cunado la comunicación es para el infractor) es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Atentamente,

RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 1

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: . 0731-039-003-056-2024

*Enviado vía 4/72
19/09/2024
ventanilla Luz Estela*

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



Página 1 de 1

Mintie Concesión de Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ DEL CAUCA CKA
Dirección: CRA 27A # 42-432
Ciudad: TULUÁ
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 763022527
Envío: RA495387570CO

o. 11 - 36 Comutadores: 3310100 y 6206600 Cali - Colombia / www.cvc.gov.co
¡ Comprometidos con la vida !

DEVOLUCIÓN 4»»
Andrés Osorio G.
 C.C. 71.776.54P
☒ DESCONOCIDO ☐ CERRADO 2DA. VEZ
☐ NO EXISTE = ☐ DIRECCIÓN ERRADA
 39. B/Ancha 71 guis

23 SEP 2024

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
Comprometidos con la vida.

Número de guía: RA495387570CO

Datos del envío

Fecha de envío: 20/09/2024 16:22:16 Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024 Cantidad: 1
Peso: 200,00 Valor: 7350,00 Orden de servicio: 17458531

Datos del Remitente

Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CVC - TULUA Ciudad: TULUA Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CRA 27A # 42-432 Teléfono:

Datos del Destinatario

Nombre: ANTONIO GAAN Ciudad: TULUA Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CALLE 13A 49 39 Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada: Código envío paquete: Quién recibe: Envío Ida/Regreso asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
20/09/2024 4:22:16 p. m.	PO. TULUA	Admitido	
23/09/2024 10:51:59 a. m.	CD. TULUA	Desconocido-dev. a remitente	
24/09/2024 2:00:06 p. m.	CD. TULUA	devolución entregada a remitente	
24/09/2024 2:01:41 p. m.	CD. TULUA	Digitalizado	



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001111 DE 2024
(13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, los Artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley Ley 2387 del 25 de julio 2024, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001111 DE 2024

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19º de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispuso que, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente estableció que, los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, trata el tema del decomiso y aprehensión preventivos, el cual define como la actividad consistente en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Así las cosas, de conformidad al numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19º de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, contempla de forma exclusiva LA



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001111 DE 2024
(13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, la prehensión preventiva es una medida que se toma para evitar el tráfico ilegal de especies y productos relacionados con la fauna y flora silvestres. Se realiza antes de que ocurra un daño ecológico significativo o se infrinjan más leyes, tiene por objeto de la aprehensión de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, los cuales son incautados para protegerlos y evitar su explotación ilegal. Esto puede incluir animales capturados ilegalmente, plantas en peligro de extinción y derivados de ambos y tiene como finalidad conservar la biodiversidad, prevenir la extinción de especies y proteger los ecosistemas naturales, buscando combatir el comercio ilegal de especies protegidas.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, mediante **denuncia con radicado 822312024 de fecha 07 de septiembre de 2024**, efectivos adscritos a la Policía Nacional, remiten información a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta de los hechos ocurrido en fecha 07 de septiembre de 2024, en detectada en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, en el cual requirieron al sorprendido en flagrancia ejecutando la presunta infracción al ciudadano **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, al exhibir para comercialización, producto primario de la flora silvestre en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Catleya (Cattleya sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (Dimerandra sp), sin su respectivo salvoconducto único nacional en línea que profiere la autoridad ambiental competente, para amparar la movilización desde su sitio de origen, que se desconoce, hasta el emplazamiento en mención para su comercialización, quien no logró acreditar la procedencia lícita del material, con el respectivo salvoconducto, de lo cual en el lugar de los hechos se procedió mediante acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 100230 de fecha 07 de septiembre de 2000, al decomiso preventivo del material.

Que mediante **concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2024**, en respuesta a la solicitud realizada por los efectivos adscritos a la Policía Nacional, en el radicado 822312024 de fecha 07 de septiembre de 2024, para efectos de la judicialización, funcionarios adscritos a la autoridad ambiental dejan constancia que, la actividad fue desarrollada por el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, residente en la calle 13ª # 49-39 del barrio la cruz, del Municipio de Tuluá; **admite** que cometió una infracción contra el recurso bosque, al no solicitar el permiso o autorización de la Autoridad Ambiental, para la comercialización de la especie en mención, localizadas en la calle 26 con carrera 25 del barrio centro del municipio de Tuluá. Pero que de todas maneras está dispuesto en acatar las recomendaciones y demás obligaciones sobrevinientes establecidas por la CVC, con respecto a las especies arbóreas afectadas; y concluyeron que, la comercialización de 13 unidades de catleya y 3 unidades de Dimerandra en la calle 26 con carrera 25 esquina del barrio centro del municipio de Tuluá valle, sin el debido permiso de



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001111 DE 2024

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

aprovechamiento o autorización de autoridad ambiental competente. Se consideró que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, recomendando realizar la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento y comercialización ejecutada por el presunto infractor y se inicie trámite administrativo de proceso sancionatorio en contra el confeso infractor sorprendido en flagrancia.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009 y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del Acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 100230 y el concepto técnico informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2024 presentado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se evidencio, ni se aportó el Salvoconducto Único Nacional en línea, que permitiera a la autoridad ambiental establecer la procedencia legal y amparar la ruta de movilización del producto primario de la flora silvestre en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Catleya (Cattleya sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (Dimerandra sp), por parte del señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, quien fue sorprendido en flagrancia realizando la actividad de comercialización y se presume la movilización desde el lugar de origen hasta el sitio de comercialización.

Por lo cual, amparada en el principio de presunción, establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; puede inferir razonablemente la autoridad ambiental que las labores de aprovechamiento y movilización del producto primario de la flora silvestre no cuentan con el permiso respectivo, y no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, con lo cual se incumplen los preceptos normativos del artículo 2.2.1.1.10.5.1, del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA**, de producto primario de la flora silvestre consistente en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Catleya (Cattleya sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (Dimerandra sp), al señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, medida que se mantendrá hasta que se logre, por parte del investigado, aclarar la procedencia legal del producto.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de productos y subproductos primarios de la flora silvestre, material forestal que consta de:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001111 DE 2024

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

- TRECE (13) unidades de Orquídea Catleya (Cattleya sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (Dimerandra sp).

Parágrafo 1: El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Parágrafo 2: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Finalmente se advierte que los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogada, Martha Isabel Cardona, -Profesional Especializada Apoyo Jurídico (E) DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-003-056-2024.